

DIARIO OFICIAL 34257 viernes 14 de febrero de 1975

DECRETO NUMERO 2670 DE 1974

(diciembre 10)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto reglamentario número 1887 del 30 de agosto de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le otorga el artículo 11 del Decreto 970 de 1970.

DECRETA:

Artículo 1° Modificase el Decreto número 1837 de 1974, en los siguientes términos:

El artículo 8° quedará así:

El año de judicatura o de servicio profesional opcionales se realizará siempre con posterioridad a la aprobación de todas las asignaturas del programa y puede presentarse por períodos continuos o discontinuos en uno cualquiera de los siguientes cargos:

- a) Juez Municipal
- b) Alcalde o Personero Municipal
- c) Auxiliar de Magistrado o de Fiscal del Tribunal;
- d) Secretario u Oficial Mayor de Juzgado Superior o del Circuito, o Municipal en cabecera de Distrito;
- e) Comisario o Inspector de Policía o del Trabajo, en ciudad de más de 50.000 habitantes;
- f) Secretario o Subsecretario en Gobernación de Departamento, Intendencia o Comisaría, o en Alcaldía de capital de Departamento;
- g) Asistente Jurídico de la Procuraduría General de la Nación;
- h) Abogado de División, de Departamento o de Oficina Jurídica en Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Gobernación, Alcaldía de capital de Departamento, Establecimiento Público, Empresa Industrial o Comercial del Estado, Sociedad de Economía Mixta o de la Contraloría General de la República;
- i) Monitor de Consultorio Jurídico de Facultad de Derecho en las áreas civil, penal o laboral, debidamente nombrado;
- j) Relator de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, o los tribunales;
- k) Jefe de oficina jurídica de Contraloría Departamental;
- l) Contralor Municipal en capital de Departamento;

- ll) Personero delegado en capital de Departamento;
- m) Abogado auxiliar en Personería Municipal;
- n) Juez de Policía y Rentas;
- o) Promotor de Menores;
- p) Asesor Jurídico de cárcel;
- q) Jefe de oficina jurídica en las Direcciones Generales de los Ministerios;
- r) Secretario de Procuraduría de Distrito;

- rr) Secretario de Fiscalía de Circuito;
- s) Auditor de Guerra.

El año de la judicatura también puede presentarse por períodos continuos o discontinuos, por encargo o en interinidad, en los cargos de Juez de Circuito, de Instrucción, Superior, de Menores, o Penal Aduanero, o en sus respectivas Fiscalías.

El artículo 12 quedará así:

Las normas consignadas en el presente Decreto se aplicarán tanto a quienes terminen sus estudios después de la fecha de su expedición, como a los egresados con anterioridad.

Artículo 2° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 10 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero.**